

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/06/2016

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----  
**CERTIFICA** QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/06/2016**, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LA C. **CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PAEZ**, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERA ELECTORAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CONTRA DE *“El indebido cumplimiento a los lineamientos dictados en la sentencia SM-JDC-183/2016, así como el indebido tratamiento del que la suscrita soy receptora, al no convocarme en tiempo para la sesión ordinaria y no hacerme llegar en tiempo los documentos necesarios para el desahogo de la sesión de conformidad con los numerales 22 y 27 del Reglamento de Sesiones vigente en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.”* EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/06/2016.

**RECURRENTE.** C. Claudia Josefina Contreras Páez.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.** Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

**TERCERO INTERESADO.** No compareció tercer interesado alguno.

**MAGISTRADO PONENTE.** Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA.** Licenciada Juana Isabel Castro Becerra.

San Luis Potosí, S. L. P., 07 siete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

**V I S T O**, para resolver los autos del expediente **TESLP/JDC/06/2016**, formado con motivo del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por la C. Claudia Josefina Contreras Páez, al inconformarse con: *“El indebido cumplimiento a los lineamientos dictados en la sentencia SM-JDC-183/2016, así como el indebido*

*tratamiento del que la suscrita soy receptora, al no convocarme en tiempo para la sesión ordinaria y no hacerme llegar en tiempo los documentos necesarios para el desahogo de la sesión de conformidad con los numerales 22 y 27 del Reglamento de Sesiones vigente en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”.*

## G L O S A R I O

- **Ley Electoral vigente en el Estado.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.
- **LGSIMIME.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **CPEUM.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **CPESLP.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **INE.** Instituto Nacional Electoral.
- **OPLE.** Organismo Público Local Electoral.
- **Sala Monterrey.** Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con Sede en Monterrey, Nuevo León.
- **Sala Superior.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De las constancias de autos que integran el presente expediente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se advierte lo siguiente:

**a) Designación de Titular de la Unidad Información y Documentación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.** En fecha 16 de diciembre de 2008, la C. Claudia Josefina Contreras Páez. Fue designada como Titular de la Unidad Información y Documentación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**b) Designación de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.** En fecha 1º de octubre de 2014, fueron designados los Consejeros Electorales por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con lo anterior, es nombrada como Consejera Electoral en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la C. Claudia Josefina Contreras Páez, por un periodo de tres años.

**c) Solicitud de licencia de sin goce de sueldo.** En fecha 1º de octubre de 2014, la C. Claudia Josefina Contreras Páez solicitó licencia sin goce de sueldo referente al cargo de Titular de la Unidad de Información Pública y Documentación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**d) Acuerdo INE/CG865/2015 emitido por el INE.** En sesión extraordinaria del fecha 9 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG865/2015 por el que se aprobaron los lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y

municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales.

**e) Designación y ratificación de los funcionarios ejecutivos y técnicos del CEEPAC.** En fecha 30 de noviembre de 2015, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el proyecto por el que se designó y/o ratificó a diversos servidores públicos titulares de áreas ejecutivas de dirección, así como otros órganos técnicos, en términos de lo previsto en el Acuerdo del INE identificado con la clave INE/CG865/2015.

**f) Consulta a la Comisión de vinculación.** El 10 de diciembre de 2015, mediante oficio CEEPAC/PRE/2782/2015, las Consejeras y Consejeros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, formularon una consulta relacionada con el Acuerdo INE/CG865/2015, en el sentido de conocer si era factible ratificar a la C. Claudia Josefina Contreras Páez en el cargo de Titular de la Unidad de Información y Documentación Electoral o, si con ello, se materializaba alguna conducta que les generara responsabilidad, dado su nombramiento como Consejera.

**g). Oficio INE/CVOPL/015/2015.** En fecha 09 de marzo de 2015, mediante Acuerdo **INE/CVPOL/015/2015**, la Comisión de Vinculación, respondió que era jurídicamente inviable e incompatible ejercer ambos cargo, pues de acuerdo a la Constitución Federal una Consejera Electoral en funciones no puede desempeñar otro empleo.

**h) Oficio CEEPAC/PRE/006/2016.** En fecha 15 de abril de 2016, mediante Oficio CEEPAC/PRE/006/2016, la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicita a la C. Claudia Josefina Contreras Páez que informe dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, si

era su intención reincorporarse como Titular de la Unidad Información y Documentación Electoral, y en caso de no recibir respuesta en el término señalado se entendería que decidió continuar con el cargo de Consejera Electoral.

**i) Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** En fecha 18 y 21 de abril del año en curso, la C. Claudia Josefina Contreras Páez, interpuso Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales ante la Sala Regional Monterrey (SUP-JDC-1543/2016) y posteriormente, ante el INE (SUP-JDC-1577/2016), para inconformarse de los actos de la autoridad anteriormente enunciados.

**j) Consulta de competencia.** En fecha 18 de abril de 2016, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey acordó remitir los autos a la Sala Superior para que determinara el órgano competente para resolver el citado asunto.

**k) Acuerdo Competencia.** El 11 de mayo de 2016, la Sala Superior, mediante acuerdo dictado en el expediente SUP-JDC-1543/2016 y su acumulado, resolvió que la Sala Regional Monterrey, era competente para resolver y conocer los juicios ciudadanos, los cuales fueron radicados con los números de expedientes **SM-JDC-183/2016 y SM-JDC-184/2016.**

**l) Resolución del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente SM-JDC-183/2016 y su acumulado SM-JDC-184/2016.** En fecha 31 de mayo de 2016, Sala Regional Monterrey, resolvió el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente SM-JDC-183/2016 y su acumulado mediante el cual confirmó el Acuerdo INE/CVOPL/015/2016 emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto

Nacional Electoral y revocó el oficio CEEPAC/PRE/006/2016 signado por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Asimismo se sobresee en el juicio SM-JDC-184/2016 porque la actora presentó una demanda idéntica con anterioridad por lo que recluyó su derecho a impugnar.

**m) Interposición de Recurso de Reconsideración con número de expediente SUP-REC-135/2016.** En fecha 03 de junio de 2016, la C. Claudia Josefina Contreras Páez, interpuso Recurso de Reconsideración con número de expediente SUP-REC/135/2016 ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey respecto al Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente SM-JDC-183/2016.

**n) Desechamiento de Recurso de Reconsideración con número de expediente SUP-REC-135/2016.** En fecha 22 de junio de 2016, mediante acuerdo plenario la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desechó de plano el Recurso de Reconsideración con número de expediente SUP-REC/135/2016, quedando firme la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, respecto al Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente SM-JDC-183/2016 y su acumulado SM-JDC-184/2016.

**o) Incidente de Indebido Cumplimiento de Sentencia.** En fecha 05 de septiembre de 2016, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, la C. Claudia Josefina Contreras Páez, presentó un incidente por Indebido Cumplimiento de Sentencia de (28) fojas, respecto a la sentencia dictada por Sala Regional Monterrey, respecto al Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número

de expediente SM-JDC-183/2016.

**II. Reencauzamiento del Incidente de Indebido Cumplimiento de sentencia.** En fecha 07 de septiembre de del presente año, Sala Regional Monterrey, mediante ACUERDO PLENARIO QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y ORDENA SU REENCAUZAMIENTO, dentro de los autos del expediente SM-JDC-183/2016 y su acumulado SM-JDC-184/2016, promovido por la C. Claudia Josefina Contreras Páez.

**III. Recepción del medio de impugnación.** Con fecha 08 de septiembre de 2016, mediante oficio de notificación SM-SGA-OA-312/2016, signado por el Licenciado Seth Ramón Meraz García, Actuario de la Sala Regional Monterrey, al cual anexa copia simple del ACUERDO PLENARIO QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y ORDENA SU REENCAUZAMIENTO, dictado por la propia Sala el 07 de septiembre del presente año. Asimismo mediante Oficios N° TESLP/588/2016 y TESLP/589/2016, este Tribunal Electoral, le notificó a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo plenario de fecha 14 de septiembre del 2016, respecto al citado reencauzamiento. En respuesta a los oficios de antecedentes, en fecha 22 de septiembre del año en curso, mediante Oficio N°. CEEPC/PRE/1043/2016, adjuntan y remiten la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación.

**IV. Admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.** El 30 de septiembre de 2016, con fundamento en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa

reúne todos los requisitos estipulados en el artículo 9 de la Ley en cita, con fundamento en el artículo 19 punto 1, inciso e) de la Ley General invocada, este Tribunal Electoral **ADMITIÓ** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. Claudia Josefina Contreras Páez.

**XIII. Cierre de instrucción.** Al cumplir los presupuestos procesales que contempla la Ley General de Medios de Impugnación, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, en fecha 30 de septiembre de 2016, se cerró la instrucción y el expediente se le turnó al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para la elaboración del proyecto de resolución.

**X. Sentencia emitida.** Con fecha 04 de noviembre de 2016, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 10:00 horas del día 07 siete de noviembre de 2016, para el dictado de la sentencia respectiva.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo 1, inciso c), 79, 83 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los numerales 105, 106, tercer párrafo y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo,



32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Jurisdiccional Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento, presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.**

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone en seguida:

**a) Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia que se actualice, ni alguna otra de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Forma.** La demanda fue presentada mediante escrito ante

la Sala Regional Monterrey, en fecha 05 de septiembre de 2016, referente al indebido cumplimiento de la sentencia dictada por Sala Regional Monterrey, respecto al Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente SM-JDC-183/2016 y su acumulado, así mismo en fecha 07 de septiembre del presente año, la Sala Regional Monterrey, mediante ACUERDO PLENARIO QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, ORDENA SU REENCAUZAMIENTO, para este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; advirtiendo en ese sentido que el escrito promovido por la C. Claudia Josefina Contreras Páez, contiene los elementos mínimos requeridos por el artículo 9 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para interponer un medio de impugnación. Señalando además, que el tratamiento que se le ha dado como medio de impugnación, fue derivado del acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2016, dictado por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad que, en relación con un incidente de inejecución de sentencia promovido por la C. Claudia Josefina Contreras Páez, al declarar improcedente el mismo, tomo la determinación de reencausarlo para el estudio de un posible medio de impugnación, con el fin de preservar el derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando consecuentemente el escrito promovido por la C. Claudia Josefina Contreras Páez, a éste Órgano Jurisdiccional para que conozca de la presente impugnación.

**c) Personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por la propia C. Claudia Josefina Contreras Páez; en su carácter Consejera Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien reclama literalmente lo siguiente: *“El indebido cumplimiento a los lineamientos dictados en la sentencia SM-JDC-183/2016, así como el indebido tratamiento del que la suscrita soy receptora, al no convocarme en tiempo para la sesión*

*ordinaria y no hacerme llegar en tiempo los documentos necesarios para el desahogo de la sesión de conformidad con los numerales 22 y 27 del Reglamento de Sesiones vigente en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*”, dicha personería se acredita en el Informe Circunstanciado con Oficio N° CEEPC/PRE/1043/2016, de fecha 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, quienes reconocen la personalidad de la promovente, dando cumplimiento con ello al presupuesto 9 inciso c) de la Ley Procesal señalada.

**d) Identificación del acto o resolución impugnada; así como al responsable del mismo.** En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que establece el numeral 9, inciso d) de la normatividad procesal señalada, toda vez que se identifica que el acto impugnado es: *“El indebido cumplimiento a los lineamientos dictados en la sentencia SM-JDC-183/2016, así como el indebido tratamiento del que la suscrita soy receptora, al no convocarme en tiempo para la sesión ordinaria y no hacerme llegar en tiempo los documentos necesarios para el desahogo de la sesión de conformidad con los numerales 22 y 27 del Reglamento de Sesiones vigente en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.”*

Asimismo, se identifica que la autoridad responsable es la Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo ambos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**e) Oportunidad.** El medio de impugnación interpuesto, fue promovido con la oportunidad legal requerida, toda vez que conforme al artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promueve el 05 cinco de septiembre de 2016 del año en curso, esto es dentro del plazo de

cuatro días establecido en el citado numeral 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**f) Legitimación.** La legitimación de la propia C. Claudia Josefina Contreras Páez, ha quedado acreditada a criterio de éste Órgano Jurisdiccional, toda vez que la C. Claudia Josefina Contreras Páez, adujo una violación a sus derechos político-electorales derivada del cumplimiento de la resolución del expediente SM-JDC-183/2016 y su acumulado, expedientes anteriores donde la citada promovente, era parte actora, por lo que la legitimación para promover actos derivados de dicha resolución, se encuentra acreditada al vincularse dicha legitimación a la citada resolución, así como al reconocimiento expreso que se hizo en el Informe Circunstanciado con Oficio N° CEEPC/PRE/1043/2016, de fecha 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, firmado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente.

**g) Interés Jurídico.** Asimismo, quien promueve cuenta con interés jurídico, ya que ha sido criterio reiterado por este Órgano Jurisdiccional Electoral de San Luis Potosí, que este requisito se surte cuando en la demanda se alega la vulneración de algún derecho sustancial y a la vez se argumenta que la intervención de la autoridad jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga como efecto revocar o modificar la materia de impugnación y, en consecuencia, se pueda producir la restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. También se ha sostenido por este Tribunal que, para tener por satisfecho el citado requisito de procedencia, basta que se alegue la violación al derecho y se haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para atender la pretensión, puesto que la

demostración de la violación al derecho que se dice vulnerado, corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

Cabe señalar que el criterio referido en el párrafo que antecede y que ha sido asumido por éste Tribunal Electoral, tiene concordancia con el fondo de la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

**h) Definitividad.** En el presente asunto, la figura legal de la definitividad se satisface, porque de la revisión de la normativa electoral de San Luis Potosí, no se advierte la existencia de un medio de impugnación por el cual resultara posible combatir la omisión que se reclama; por ende, no se necesita agotar diverso medio de impugnación señalado, además que no se está en la hipótesis prevista por el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**i) Tercero interesado.** Del Oficio N° CEEPC/PRE/1043/2016, con sello de recibido el 22 de septiembre de 2016 por parte de este Tribunal Electoral, mediante el cual rinde informe circunstanciado, se desprende que en el presente asunto No compareció tercero interesado a formular alegatos que en su derecho proceda.

### **TERCERO. Agravios formulados por la recurrente.**

El recurrente, mediante escrito formuló las manifestaciones de inconformidad siguientes:

*“...HECHOS:*

*I.- El 25 de agosto del año en curso, en las instalaciones de la Sala de Juntas del CEEPAC, a las 11:00 horas se llevó acabo*

la reunión previa a la **Sesión del Pleno**, como se aprecia en la captura de pantalla de la agenda electrónica que nos es proporcionada por parte de los asistentes de la presidencia, donde se corrobora el día y la fecha a llevarse a cabo, que se agrega como **anexo 1**.

**II.-** Una vez que me presenté a la reunión, me fue informado a través de la Consejera Presidente que los puntos solicitados a tratar serían los siguientes: Suspensión de licencia de la Unidad de Información Pública y Documentación Electoral, Resolución Procedimiento Sancionador Ordinario del Partido Morena, Recurso de Revocación **PAN**, y Movimiento Ciudadano, Dictámenes de Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales del ejercicio 2015. De igual forma se nos comunicó que la fecha y hora programadas para la celebración de la Sesión sería el día 30 de agosto a las 12:00 horas.

**III.-** Por lo que en uso de la voz su servidora, solicitó de manera expresa que la información a tratar en la sesión debería ser enviada a cada uno de los consejeros con anticipación a las 48 horas, como lo marca el reglamento de sesiones del **CEEPAC**, en virtud de que era una cantidad extensa de datos a revisar, y considerar y que ya en ocasiones anteriores nos habían manifestado que la información de los puntos a tratar se encontraban disponibles en la Secretaría Ejecutiva el día de la sesión a partir de las **8:00** horas, por lo que señalé que esta situación perjudica el desempeño de la labor que me fue encomendada; sin embargo su servidora nuevamente expresó que en esta ocasión la cantidad de datos manifestada es extensa y resulta imposible revisar con sólo **4** horas de anticipación a la fecha programada para la celebración de la sesión, corroborando que esta situación está vulnerando nuestra labor fundamental.

De igual forma el consejero Rodolfo Aguilar manifestó que él solicitaba a la brevedad el Recurso de Revisión del **PAN**, por lo que en uso la voz la Consejera Presidente instruyó al Secretario Ejecutivo a que enviara la documentación respectiva con suficiente tiempo para su revisión por parte de los Consejeros e integrantes del Pleno. Por lo que el Secretario Ejecutivo se comprometió a enviar a la brevedad la documentación respectiva.

**IV.-** En este tenor de ideas, con fecha el 26 de agosto recibí en mi cuenta de correo electrónico por parte de la Secretaría Ejecutiva, solamente la información relativa al Recurso de Revisión del **PAN** y el día **27** de agosto del presente en respuesta al correo electrónico recibido le solicité a la brevedad me enviara el total de la información a tratar, impresión de pantalla de correo que agrego como **anexo 2**.

**V.-** El Lunes **29** de agosto de la unidad que transcurre, a tan solo **24** horas de celebrar la sesión del pleno, en reunión de trabajo de la Comisión Permanente de Administración a la que acudió el Secretario Ejecutivo, siendo las **10:30** horas aproximadamente, le cuestioné acerca de la información relativa a la sesión de pleno, situación que originó que el mencionado secretario manifestara que ya la habían enviado a mi correo el

día 26, por lo que en este sentido le señalé que solo había recibido la información solicitada por el Lic. Aguilar, referente al recurso presentado por el **Partido Acción Nacional**, quedando pendiente el resto de la documentación que comprendía el orden del día, por lo que en ese momento hizo uso de su teléfono celular reenviándome a mi correo electrónico la información restante, impresión de pantalla que agrego como **anexo 3**, aspecto que considero vulnera mi desempeño como Consejo Electoral.

VI.- El mismo día, aproximadamente a **24** horas del desarrollo de la sesión se hizo entrega a mi asistente Ernesto García, acreditación que puede ser verificada en el portal de internet del **CEEPAC** a través de la liga electrónica, <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/200/informacion/directorio-servidores-públicos-y-remuneraciones> la convocatoria para la sesión que se celebraría el **30** de agosto del año que corre, a las **10:09** horas, pero sin documentos anexos para la sesión, tal como se hace constar con el acuse correspondiente, donde no se aprecia que se haya hecho constar la recepción con algún anexo integrado, mismo que se agrega como **anexo 4**.

VII.- El **30** de agosto del 2016, se realizó la sesión plenaria programada, donde llegado el punto vigésimo tercero, la suscrita manifestó la posibilidad de participar a desahogarse un punto que podría vulnerar mis derechos, haciendo constar que no fui convocada en tiempo de la sesión, así como tampoco se me hizo llegar la información correspondiente de la sesión a desahogar, absteniéndome de participar en forma alguna, tal como se puede advertir de la versión audiográfica de la sesión que puede consultarse en el siguiente link:

<https://www.youtube.com/watch?v=16bXHtUgrpg> a partir de la hora 3, con 8 minutos y 50 segundos.

VIII.- Desahogado el punto mencionado, no fue votado el acuerdo que se agrega como **anexo 5**, si no que se retiró del orden del día, como en la propia videograbación se hace constar.

hecho (sic) que la autoridad responsable insista en que el acuerdo

Dicho lo anterior, en cumplimiento a los requisitos que para la presentación de los medios de impugnación prevé el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo lo siguiente:

**A. NOMBRE DE LA ACTORA:** CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ.

**B. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y QUIEN LAS PUEDA OÍR:** Ya constan en el expediente, así como quien pueda hacerlo en mi nombre y representación.

**C. ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:** Ya obran en el expediente de mérito.

**D. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO:** El indebido cumplimiento a los lineamientos dictados en la sentencia SM-JDC-183/2016, así como el indebido tratamiento de que la suscrita soy receptora, al no convocarme en tiempo para la sesión ordinaria y no hacerme llegar en tiempo los documentos necesarios para el desahogo de la sesión de conformidad con los numerales 22 y 27 del Reglamento de Sesiones vigente en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

La autoridad responsable la constituye **LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO.**

**E. HACER MENCIÓN EN FORMA EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.** Ya ha (sic) sido narrados.

**F. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY.** En el correspondiente capítulo de esta demanda se ofrecerán las pruebas conducentes al caso.

**G. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.** Este requisito se satisface a la vista, al final del presente ocuroso.

#### AGRAVIOS

**PRIMERO.-** Constituye fuente de lesión jurídica, el hecho de que la responsable insiste como base de su actuar respecto del acuerdo agendado en el punto **23** del orden del día en la sesión plenaria de **30** de agosto de 2016, que se encuentra obligada por acuerdo del Instituto Nacional Electoral, cuando este Tribunal ya explicó a detalle que el acuerdo **INE/CVOLP/015/2016**, que contiene el acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales por el que se da respuesta a la consulta realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí relacionado con el acuerdo **INE/CG865/2015**, no es vinculatorio para el CEEPAC, por lo tanto no hay obligación legal en actuar en ese determinado sentido, y no puede darle el carácter de obligatorio a algo que la autoridad jurisdiccional ya resolvió no lo es, por que con ello induce al error de que actúa en el ejercicio de un mando u ordenamiento de un órgano superior, cuando lo cierto es que no es obligatorio y ni lo



*sujeta, por que sobre la determinación del INE está la de la Sala Regional, siendo que tal actuar percute la garantía de legalidad contenida en la norma suprema en mi perjuicio, además de destacar los lineamientos de una sentencia cuyo cumplimiento es de orden público.*

**SEGUNDO.-** *Genera indefensión y se desaparta de los lineamientos establecidos por esta Sala en la sentencia del SM-JDC-183/216 (sic), el hecho de que la responsable pretenda ejecutar el acto de privación-suspender mi licencia sin goce de sueldo- y después dar la garantía de audiencia, cuando a todas luces es al revés, primero se me debería instruir un procedimiento seguido en forma de juicio, donde pueda contestar lo que a mi derecho corresponda, ofrecer y desahogar pruebas, y posteriormente alegar lo que a mi derecho corresponda, para que se emita una resolución donde pueda dictarse o no, el acto de privación que pudiera en su caso suspender la licencia son (sic) goce de sueldo con la que cuento.*

*Ello es así, por que las formalidades esenciales del procedimiento entendidas como competente de la garantía de audiencia son previas al acto de privación, no posteriores, y en caso de que la responsable insista en tomar el criterio de suspender mi licencia, deberá proponerlo en votación al pleno hasta que se me haya dado la oportunidad de previa audiencia y desahogadas las formalidades esenciales del procedimiento, para que, con los elementos objetivos necesarios puedan tomar las decisiones correspondientes.*

**TERCERO.-** *Genera perjuicio en los derechos de la suscrita, y produce que no pueda desempeñar las funciones que tengo encomendadas como Consejera Electoral, el hecho de no ser convocada con el debido tiempo a las sesiones plenarias y que no se me haga llegar la información pertinente al efecto.*

*En efecto, considero que el hecho de que el secretario ejecutivo del consejo no me haga llegar la convocatoria y el orden del día con 48 horas de anticipación, me impiden realizar con la mayor eficacia posible mi trabajo como consejera electoral, según los numerales 22 y 27 del Reglamento de Sesiones y los artículos de la Ley Electoral aplicables al caso en concreto.*

*Cabe agregar que esta omisión, se actualiza no obstante las diversas solicitudes de la información al Secretario Ejecutivo, quien tiene el deber según la norma electoral, de certificar y hacer llegar los documentos agregados al orden del día de las sesiones, con lo cual el desempeño de mi trabajo se ve obstaculizado, disminuido.”*

#### **CUARTO. FIJACIÓN GENERAL DE LA LITIS.**

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por las partes disidentes, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que éstos suscitan la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

Para tal efecto, del resumen general de agravios donde se han sintetizado las pretensiones de fondo planteadas por el recurrente se establecerá la fijación de la Litis misma que se constriñe en lo siguiente:

1. Reclama actos violatorios respecto de la resolución de la Sala Regional Monterrey en la Sentencia SM-JDC-183/2016 y su acumulado, al insistir las responsables en vincular la actuación del acuerdo agendado en el **punto 23** del orden del día de la sesión plenaria de 30 de agosto de 2016, al acuerdo **INE/CVOLP/015/2016**, a pesar de que en la referida sentencia, ya se les ha indicado que no es vinculatorio el referido acuerdo del INE a la actuación y decisión que asuma el CEEPAC.
2. Violación a los lineamientos establecidos por la Sala Monterrey en la sentencia del SM-JDC-183/2016, al pretender la responsable ejecutar el acto de privación -suspender mi licencia sin goce de sueldo- y después dar la garantía de audiencia, cuando a todas luces es al revés.
3. La ilegal notificación para la celebración de la Sesión Plenaria de fecha 30 de agosto de 2016, en la cual en el punto número 23 se había agendado suspender la licencia sin goce de sueldo que disfrutaba la actora como Titular de la Unidad Pública y Documentación Electoral en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

### **QUINTO. CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.**

Los agravios anteriormente enunciados como **1, 2 y 3** en la fijación de la Litis, resultan **infundados** para las pretensiones de los actores, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

### **SEXTO. METODOLOGÍA DE AGRAVIOS.**

Cabe señalar que el estudio de las inconformidades planteadas por los actores y enumeradas por este órgano revisor como **1, 2 y 3** será motivo de estudio conjunto, lo anterior por la íntima relación que tienen los dos agravios al referirse todos a las posibles violaciones de los lineamientos establecidos por la Sala Monterrey en la sentencia del SM-JDC-183/2016, así como la ilegal notificación a una sesión del OPLES, donde en el punto número 23 se había agendado suspender la licencia sin goce de sueldo que disfrutaba la actora como Titular de la Unidad Pública y Documentación Electoral en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

No siendo óbice, por otra parte, precisar que el estudio de agravios en conjunto y/o separado no causa perjuicio alguno al promovente, porque no es la forma como las inconformidades se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo sustancial radica en que se estudien todos, sin que ninguno de estos quede libre de examen y valoración.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, mediante jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro señala: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*.

### **SÉPTIMO. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.**

La intención total de la promovente es que se declare por parte

de este Tribunal Electoral una sentencia positiva a sus pretensiones en donde se resuelva que la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana prescindan del argumento respecto al acuerdo INE/CVOPL/015/29016, el cual se emitió derivado de la consulta pública realizada por el CEEPAC, para cumplir con el diverso acuerdo INE/CG865/2015, al ser éste último de carácter obligatorio. Así mismo se le instaure un procedimiento en el cual se le otorgue su garantía de audiencia, para decidir sobre el posible cese de su licencia.

Por lo que hace al estudio de fondo del **AGRAVIO NÚMERO 1** en la fijación de la Litis, por principio de cuentas se advierte que la recurrente asevera actos violatorios respecto de la resolución de la Sala Regional Monterrey en la Sentencia SM-JDC-183/2016 y su acumulado, al insistir las responsables en vincular la actuación del acuerdo agendado en el **punto 23** del orden del día de la sesión plenaria de 30 de agosto de 2016, al acuerdo **INE/CVOLP/015/2016**, a pesar de que en la referida sentencia ya se les ha indicado, que no es vinculatorio el referido acuerdo del INE a la actuación y decisión que asuma el CEEPAC, con respecto a la factibilidad o no, de ratificar y/o designar a la C. Claudia Josefina Contreras Páez, como Titular de la Unidad de Información Pública y Documentación Electoral del CEEPAC. Lo anterior en virtud de que la Sala Regional Monterrey en relación a la respuesta emitida por el INE, señala que **no tiene carácter vinculatorio** para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en base al principio de autonomía que tiene el OPLE respecto del Instituto Nacional Electoral.

Con respecto del argumento esgrimido por la actora, cabe precisar que, el proyecto respecto del punto de acuerdo 23 del cual se duele, como consta en el expediente del cual deriva el presente medio de impugnación, nunca fue sometido a la consideración del pleno para valorar la propuesta de fondo, votarlo y verificar si la

decisión mayoritaria de los consejeros era respaldar el proyecto de acuerdo (identificado con el numero 23) o bien negarlo o modificarlo. Lo anterior en virtud de que en la sesión celebrada en la fecha del 30 de agosto del 2016, se decidió retirar el punto, entre otras cosas en virtud de la notificación que se le había practicado a la C. Claudia Josefina Contreras Páez; lo que evidentemente se traduce en el hecho de que el proyecto de acuerdo del cual se duele la actora nunca le causó un perjuicio, en virtud de que nunca fue decidido ni si quiera votado.

En efecto, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Electoral los acuerdos de Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, alcanzan su validez legal y causan sus plenos efectos una vez que se han sido propuestos al pleno, discutidos, votados y que en esa votación existió una aceptación mayoritaria de los consejeros, con respecto del punto sometido a su potestad; dicho en otras palabras, los proyectos de acuerdo para pleno, a pesar de que pudieran ser realizados por la Presidenta de la Institución y por el Secretario Ejecutivo, no alcanzan sus efectos legales hasta que se someten al pleno y existe una votación mayoritaria de los consejeros de manifestar su conformidad con el acuerdo propuesto; situación que desde luego no ocurrió en la especie, toda vez que como se ha indicado con antelación, el proyecto de acuerdo fue retirado de la sesión pública del OPLES, en ese tenor no se encuentra vigente ninguna acto que pudiese vulnerar los derechos de la actora, dado que hasta el momento, no se sabe si se insistirá o no en un futuro en el acuerdo retirado y en caso de insistir en dicho acuerdo, si el mismo será propuesto en los mismos términos y condiciones que el proyecto del cual se duele la actora.

En ese mismo sentido el agravio identificad con el número 2, como se podrá ver, se encuentra íntimamente ligado a la argumentación que se ha expuesto en supra líneas, al referirse en dicho agravio 2 la recurrente, a las posibles violación a los

lineamientos establecidos por la Sala Monterrey en la sentencia del SM-JDC-183/2016, al pretender la responsable ejecutar el acto de privación -suspender mi licencia sin goce de sueldo- y después dar la garantía de audiencia, cuando a todas luces es al revés. Al respecto resulta conveniente recordar que el acto de las autoridades responsables donde supuestamente la pretendieron privar de la garantía de audiencia y de sus derechos laborales como Titular de la Unidad de Información Pública, fue precisamente en el proyecto de acuerdo identificado con el número 23 del orden del día propuesto para la Sesión Pública del OPLES del 30 de agosto de 2015, sin embargo como ya se ha dicho anteriormente, dicho punto de acuerdo fue retirado de la sesión, sin que hasta el momento se tenga conocimiento o se haya acreditado que dicho proyecto de acuerdo se vuelva a proponer al pleno del CEEPAC, ni mucho menos los términos y fundamentos de dicha propuesta.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para éste Órgano Jurisdiccional que la obligación de designar o ratificar al titular del área encargada de la Unidad de Información Pública y Documentación Electoral en el OPLES, se deriva del acuerdo **INE/CG865/2015** por el cual se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, y que dicho acuerdo fue validado en la resolución emitida por la Sala Monterrey dentro del expediente SM-JDC-183/2016, donde de manera puntual explicó que la razón del acuerdo INE/CG865/2015, consiste en evitar que el máximo órgano de dirección de las autoridades electorales locales, se encuentre con situaciones preestablecidas que impidan u obstaculicen el ejercicio de sus funciones; así como evitar que los consejeros electorales estén vinculados por nombramientos realizados previamente, lo cual consolida la autonomía de dichos órganos. Por lo anterior la autoridad responsable, se encuentra facultada para seguir los lineamientos del acuerdo **INE/CG865/2015**,

siempre y cuando se respete en todo momento las formalidades del procedimiento; además de motivar y fundamentar las actuaciones y resoluciones que emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sobre el punto en particular.

Precisamente respecto de las lineamientos a que se hacen alusión en el párrafo que antecede, se ha hecho un especial hincapié en el respeto de las formalidades, en virtud de que, como acertadamente lo indica la actora en su medio de impugnación, el acuerdo INE/CVOPL/015/2016 emitido por el INE derivado de la consulta pública, no debe ser el fundamento total que soporte la decisión que emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ya que dicho acuerdo no resulta obligatorio para el CEEPAC, ante la autonomía que detenta dicha institución; en tal sentido, puede resultar ilustrativo de los criterios que asuman, mas no se puede tomar el acuerdo INE/CVOPL/015/2016, como un lineamiento obligatorio debido al cual realicen y justifiquen un acto o bien dejen de hacer otro, situación que ha quedado clara precisamente en la resolución emitida por la Sala Monterrey en el expediente identificado con el número SM-JDC-183/2016.

No obstante a lo anterior, bajo el contexto jurídico en que actualmente se encuentra el fondo del asunto dirimido, es de precisarse que hasta el momento, al haber sido retirado el proyecto de acuerdo, no se podría sostener que exista un perjuicio inminente o latente para la recurrente, en virtud de que hasta el momento no existe ninguna constancia que la Consejera Presidenta del CEEPAC, hubiera insistido en el proyecto de acuerdo 23, que bajó del orden del día de la sesión del 30 de agosto de 2016; siendo por tal motivo que si bien, le asiste la razón a la actora en el sentido que el acuerdo INE/CVOPL/015/2016 emitido por el INE derivado de la consulta pública, no resulta obligatorio para el CEEPAC, sin embargo igual de cierto resulta que, ante el hecho de haberse retirado el proyecto de acuerdo de la sesión, hasta el momento, no se tiene la certeza que se vaya a insistir en el mismo, ni mucho

menos del sentido y de las consideraciones que se sometían a la discusión, análisis y votación de los integrantes del pleno del CEEPAC, por lo que resultaría impreciso, ocioso e infundado, que este Órgano Jurisdiccional se pronunciara sobre actos futuros o inciertos, que aún no han causado efectos en la esfera jurídica de los ciudadanos y sus instituciones, deviniendo de dicha incertidumbre lo infundado de los agravios 1 y 2 esgrimidos por la actora, en virtud de que al haber sido retirado el proyecto de acuerdo identificado con el número 23 de la orden del día de la sesión del 30 de agosto de 2016, luego entonces dicho proyecto de acuerdo no fue consolidado ni mucho menos se encuentra causando ningún efecto jurídico, ni tampoco afectación a la esfera jurídica de la recurrente; tan es así que en éste momento no se tiene la certeza, si en un futuro próximo se insista en ese proyecto de acuerdo o bien se modifique substancialmente; ya que como se ha detallado con antelación, dicho proyecto nunca fue discutido, votado ni mucho menos sancionado a una determinación firme por el Pleno del CEEPAC.

En otro orden de ideas, la C. Claudia Josefina Contreras Páez, en su apartado de agravios, por lo que corresponde al identificado en la presente resolución con el numeral 3, se duele de un estado de indefensión derivado de la ilegal notificación para la celebración de la Sesión Plenaria de fecha 30 de agosto de 2016, en la cual en el punto número 23 se había agendado suspender la licencia sin goce de sueldo que disfrutaba la actora como Titular de la Unidad Pública y Documentación Electoral en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; sin embargo en relación al estado de indefensión que alega la actora, se duele del mismo a pesar de que la misma promovente tuvo pleno conocimiento de que el punto agendado bajo el numeral 23 para la sesión ordinaria de 30 de agosto de 2016 (mediante el cual se proponía poner a consideración del Pleno del Consejo el proyecto de acuerdo para la suspensión de la licencia que ostenta) FUE RETIRADO DEL ORDEN DEL DIA, ello a propuesta de la propia Consejera



Presidente y aprobado por mayoría de votos de los Consejeros Electorales con derecho a ello, por lo que a criterio de este Tribunal Electoral este acto quedo sin efecto al momento de haberse retirado, por lo que actualmente no puede causar lesión jurídica alguna a los derechos de la promovente un proyecto de acuerdo que se retiró de la orden del día voluntariamente y que nunca fue puesto a discusión y votación del Pleno del CEEPAC; situación que se puede corroborar en la copia certificada del acta de acuerdos de dicha sesión en donde consta el **acuerdo Numero 99/08/2016**. Por lo que a criterio de este Órgano Jurisdiccional el estado de indefensión que se hubiere podido ocasionar a la promovente quedó superado al haberse retirado el proyecto y no haber sido discutido, votado y sancionado por el Pleno del CEEPAC, y en consecuencia resultaría inconducente sostener que le está causando algún agravio a la recurrente, pues como se ha dicho anteriormente, hasta el momento no se tiene la certeza de que dicho proyecto de acuerdo se intente volver a poner a consideración del Pleno del CEEPAC ni mucho menos los términos, fundamentos y argumentación que se pudiere establecer en dicho acuerdo, por lo que es un acto futuro e incierto.

Por otra parte, si bien es cierto que en la Sesión del 30 de agosto de 2016, se propusieron y discutieron algunos otros puntos, además del proyecto de acuerdo identificado con el número 23 que fue retirado, igual de cierto resulta que respecto de los otros acuerdos resueltos la actora en su recurso no se pronuncia respecto de algún tema diverso al punto 23 que fue retirado, ya que incluso la ilegal notificación la oriente al punto 23 en el sentido de que a su criterio la deja en estado de indefensión, el hecho de proponer un acuerdo para cancelar su licencia sin goce de sueldo solicitada como Titular de la Unidad de Información Pública y Documentación Electoral del CEEPAC, por lo que a criterio de este Tribunal Electoral, el agravio se circunscribe a dicho acuerdo identificado con el número 23, el cual al haber sido retirado no le causa afectación a la promovente, ya que actualmente no se encuentra en estado de

indefensión respecto a dicho punto y a nada conduciría reponer un procedimiento que fue retirado voluntariamente y que no se encuentra actualmente causando ningún efecto legal.

Además de lo anterior, con independencia del punto 23 que fue retirado de la sesión del 30 de agosto de 2016, para este Tribunal Electoral no pasa desapercibido que conforme al acta de dicha sesión del 30 de agosto de 2016 que fue levantada, así como de conformidad a los demás elementos que obran en el expediente, es de sostenerse que la promovente participo en la discusión y votación del resto de los asuntos tratados a lo largo de la sesión, por lo que no puede aducir estado de indefensión respecto a los mismos.

De conformidad a todo lo expuesto hasta el momento, y en especial, al hecho de que el proyecto de acuerdo identificado con el número 23 del cual se duele la recurrente, fue retirado voluntariamente de la sesión pública del CEEPAC celebrada en la fecha del 30 de agosto de 2016, sin que el punto fuere discutido, votado y sancionado por los Integrantes del Pleno, es por tal motivo que este Órgano Jurisdiccional declare **infundados los agravios expresados por la recurrente.**

#### **OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por la inconforme resultan infundados, en relación al acto impugnado consistente en: *“El indebido cumplimiento a los lineamientos dictados en la sentencia SM-JDC-183/2016, así como el indebido tratamiento del que la suscrita soy receptora, al no convocarme en tiempo para la sesión ordinaria y no hacerme llegar en tiempo los documentos necesarios para el desahogo de la sesión de conformidad con los numerales 22 y 27 del Reglamento de Sesiones vigente en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”.*

**NOVENO. Notificación y publicidad de la resolución.**

Conforme a las disposiciones del artículo 84 párrafo 2 de la Ley General de Medios de impugnación en Materia Electoral, en correlación con los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la C. Claudia Josefina Contreras Páez, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución; ordenando así mismo se gire oficio a la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para notificar la resolución aquí pronunciada.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información, lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con lo que establece el artículo 3, 26, 35 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, se resuelve:

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

**SEGUNDO.** La promovente C. Claudia Josefina Contreras

Páez, Consejera Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuenta con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Los agravios enunciados por la actora resultaron infundados en los términos expuestos en los Considerandos **QUINTO, OCTAVO y NOVENO** de esta resolución.

**CUARTO.** Durante la substanciación del presente medio de impugnación no compareció a deducir derechos en el presente Juicio, tercero interesado.

**QUINTO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el Considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente a la recurrente; y por oficio a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo ambos del Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana; así como a la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos precisados en la parte considerativa **DÉCIMA** de esta sentencia. Comuníquese y cúmplase.

**A S Í,** por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados integrantes el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el segundo de los nombrados, con voto particular expresado por la Magistrada Licenciada Yolanda Pedroza Reyes; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que

autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Juana Isabel Castro Becerra. Doy Fe.

**(RÚBRICA)**  
**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(RÚBRICA)**  
**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA**  
**MAGISTRADO**

**(RÚBRICA)**  
**LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 13 FRACCION V y 14 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN**

**DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE  
TESLP/JDC/06/2016.**

Con el debido respeto a los magistrados que conforman la mayoría de la presente sentencia, me permito disentir del sentido del mismo por lo cual procedo a formular voto particular con fundamento en lo establecido por los artículos 13 y 14 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que no comparto el sentido mediante el cual se resolvió el expediente TESLP/JDC/06/2016.

Como he tenido oportunidad de manifestar, no concuerdo en el tratamiento que se establece en la sentencia finalmente aprobada por mis compañeros magistrados en cuanto al establecimiento de la materia de la litis y la síntesis de agravios que se analizan, pues considero que los actos impugnados y las pretensiones esgrimidas por la recurrente no fueron abordados de manera correcta. Ello lo sostengo, por la siguiente razón:

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierten como pretensiones y motivos de agravio que hace valer la quejosa, las siguientes:

- a) Que en el punto 23 del orden del día de la sesión ordinaria de treinta de agosto de dos mil dieciséis, la autoridad responsable prescinda lo relativo a la presentación, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de Acuerdo del CEEPAC, en el cual se propone la suspensión de la licencia sin goce de sueldo que ostenta la quejosa como titular de la Unidad de Información Pública, del argumento de que el acuerdo INE/CV OPL/015/2016 de la Comisión

de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tiene el carácter de obligatorio para el CEEPAC.

**b)** Que si la responsable pretende privar a la quejosa de su suspensión sin goce de sueldo como Titular de la Unidad de Información y Documentación Electoral debe hacerlo respetando su garantía de audiencia; y

**c)** Cese el impedimento del ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Consejera Electoral, que considera se actualizan al no haber sido convocada con la debida anticipación a la sesión plenaria del treinta de agosto del dos mil dieciséis, así como la negativa a hacerle llegar la información atinente a la convocatoria respectiva.

De lo anterior se colige que en la sentencia aprobada no se incluyó como motivo de queja el punto en el que se duele la quejosa en cuanto a que no fue convocada con la debida anticipación a la sesión plenaria del treinta de agosto del dos mil dieciséis, así como la negativa a hacerle llegar la información atinente a la convocatoria respectiva. Por tanto quien emite este voto particular no concuerdo en que dicho motivo de disenso no fuera materia de análisis en la sentencia aprobada.

Del mismo modo, la suscrita no coincide en que los motivos de inconformidad que plantea la recurrente en contra del punto 23 del orden del día de la sesión ordinaria de treinta de agosto de dos mil dieciséis, en el cual se propone la suspensión de su licencia sin goce de sueldo que ostenta la quejosa como titular de la Unidad de Información Pública, así como la pretensión de privarla de su suspensión sin goce de sueldo como Titular de la Unidad de Información y Documentación Electoral sin respetar su

garantía de audiencia, sean motivo de análisis en cuanto al fondo de la resolución y por tanto materia de análisis y calificación. Pues Considero que dichos temas en estricto sentido procesal deben ser sobreseídos. Ello lo sostengo por lo siguiente:

En términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

En el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que, procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento.

La Sala Superior ha establecido<sup>1</sup> que la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos, según el texto de la norma: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de

---

<sup>1</sup>Jurisprudencia 34/2002, Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En efecto, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, esto no implica que sea éste el único medio, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

A dicha conclusión se arriba, pues de la lectura del escrito de

demanda, así como de las constancias que obran en autos, se aprecia que la actora combate actos relativos al análisis por parte del pleno del CEEPAC del Proyecto de Acuerdo, en el cual se propone la suspensión de la licencia sin goce de sueldo que ostenta la quejosa como titular de la Unidad de Información Pública, así como: la intención de privar a la quejosa de su suspensión sin goce de sueldo como Titular de la Unidad de Información y Documentación Electoral sin respetar su garantía de audiencia. Todo esto en la sesión ordinaria de treinta de agosto de dos mil dieciséis.

Pero también se advierte del punto VIII de hechos del propio escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, así como del informe circunstanciado que obra en autos, y del disco compacto que contiene el audio del desarrollo de la sesión ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis celebrada por el Pleno del CEEPAC, que remitió adjunto a su informe circunstanciado la responsable **--concretamente a las 4 horas con 24 minutos de grabación—** que en la sesión ordinaria de pleno de mérito fue aprobado por mayoría de los Consejeros que integran el pleno del organismo administrativo responsable retirar el punto 23 del orden del día, relativo a la presentación, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de Acuerdo del CEEPAC del que se duele la quejosa.

Medios de prueba los anteriores que revisten valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14 párrafo primero a), b) y c) y párrafo cuarto b), en relación con 14 párrafo sexto y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues una vez justipreciados conducen de una manera lógica y razonable a la autora de este voto a la convicción de que en la sesión de ordinaria del CEEPAC, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis fue

retirado del orden del día el punto identificado con el número 23 y en el cual tendría verificativo el análisis del Proyecto de Acuerdo del CEEPAC en contra del cual endereza sus reclamos la accionante.

Además, no sobra decir que el acto imputado a las responsables desde el contexto temporal en que fue planteado por la quejosa deviene en un acto que de manera alguna causa alguna afectación a la esfera de derechos político-electorales de la promovente, y que por sí solo podría configurar diversa causa de improcedencia a que se refiere el inciso b del artículo 10 de la Ley General en cita, relativa a la que se origina cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Se sostiene lo anterior, pues del escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa se advierte que éste fue presentado ante la oficialía de partes de la Sala Regional Monterrey a las veintidós horas con cuarenta y dos minutos del día cinco de septiembre del presente año, mientras que los actos imputados a las responsables, y que a decir de la quejosa se materializaron en la sesión ordinaria de pleno del CEEPAC, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis no tenían efecto alguno en contra de la promovente, pues como se mencionó en líneas que anteceden el punto número 23 del orden del día en el que se analizaría el Proyecto de Acuerdo, en el cual se propone la suspensión de la licencia sin goce de sueldo que ostenta la quejosa como titular de la Unidad de Información Pública, fue retirado del orden del día y por tanto el pleno de dicho órgano administrativo responsable no realizó la presentación, el análisis y aprobación de tal proyecto de acuerdo. Luego entonces no se advierte que el acto reclamado se haya materializado y por eso que se considera que no le

causa perjuicio a la promovente.

A hora bien, si el pleno de la responsable no entró al análisis de dicho proyecto, es que la suscrita magistrada disidente considera que no existe procesalmente hablando materia con la cual confrontar los motivos de impugnación propuestos por la parte quejosa.

En tales condiciones, era evidente la actualización del supuesto previsto en el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, ante la desaparición de la materia de la controversia, y en atención a que la demanda ya se había admitido, es que independientemente de que pudiera surtirse diversa causal de improcedencia, lo conducente era decretar el sobreseimiento de los actos reclamados por la quejosa identificados con los incisos a) y b) señalados en líneas que anteceden y no entrar al análisis de dichos temas y mucho menos pronunciarse en cuanto a lo infundado e infundado de tales planteamientos por no existir justificación para ello, pues desde mi punto de vista lo procedente era establecer un capítulo previo de sobreseimiento en cuanto dichos motivos de inconformidad esgrimidos por la quejosa.

En ese mismo orden de ideas, dentro del máximo respeto al parecer mayoritario de mis compañeros y por las razones que expondré, entiendo que en la sentencia de la cual me aparto, debió de declararse fundado el motivo de queja hecho valer por la impetrante de este juicio ciudadano que hace consistir en el impedimento del ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Consejera Electoral, que considera se actualizan al no haber sido convocada con la debida anticipación a la sesión plenaria del treinta de agosto del dos mil dieciséis, así como la negativa a

hacerle llegar la información atinente a la convocatoria respectiva.

Lo anterior se sostiene por las siguientes razones que enseguida me permito exponer:

### **Planteamiento del caso.**

La actora fue designada titular de la Unidad de Información y Documentación Electoral del CEEPAC el dieciséis de diciembre de dos mil ocho. El primero de octubre de dos mil catorce solicitó licencia sin goce de sueldo para separarse de ese cargo y poder ejercer el diverso cargo de Consejera Estatal Electoral, la cual le fue concedida a partir del día de su designación y hasta el fin de su encargo.

El nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo clave INE/CG865/2015 mediante el cual emitió los lineamientos, entre otras cosas, para la designación de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, en el que se determinó que los Consejeros Generales deberían realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación de ese acuerdo.

El diez de diciembre de dos mil quince, consejeros y consejeras del CEEPAC formularon consulta a la Comisión de vinculación para conocer si era posible ratificar el nombramiento de la aquí actora como Titular de la Unidad de Información y Documentación Electoral, aun ejerciendo el cargo de Consejera Electoral en funciones.

La Comisión de Vinculación mediante el oficio identificado con la clave INE/CVPOL/015/2016, señaló que era jurídicamente inviable e incompatible ejercer ambos cargos, pues de acuerdo a la Constitución Federal una Consejera electoral en funciones no puede desempeñar otro empleo.

Con base en este acuerdo, la consejera presidenta del CEEPAC solicitó a la actora mediante el oficio CEEPAC/PRE/006/2016, que informara dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, si era su intención reincorporarse como Titular de la Unidad de Información y Documentación Electoral, y que en caso de no recibir respuesta en el término señalado se entendería que decidió continuar en el cargo de consejera electoral.

En contra de ambos actos, la actora promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey Nuevo León juicio ciudadano bajo la clave SM-JDC-183/2016 y acumulado, mismo que una vez resuelto confirmó el Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CVPOL/015/2016, y revocó el oficio CEEPAC/PRE/006/2016, mediante el cual la consejera presidenta del CEEPAC solicitó a la actora que informara dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, si era su intención reincorporarse como Titular de la Unidad de Información y Documentación Electoral.

Con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo sesión ordinaria del CEEPAC. En cuanto a ésta se inconforma la actora porque no se le informó con la debida oportunidad la convocatoria y el orden del día de la referida sesión ordinaria en la cual dentro del punto 23 del orden del día se agendo la presentación, discusión y en su caso aprobación del

Proyecto de Acuerdo del CEEPAC, en el cual se propone la suspensión de la licencia sin goce de sueldo que ostenta la quejosa como titular de la Unidad de Información y Documentación Electoral del CEEPAC.

### **Marco normativo.**

La Constitución Política del Estado establece en el primer párrafo del artículo 31 que:

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

Por su parte la Ley Electoral del Estado establece en diversos de sus numerales lo siguiente:

Artículo 30 primer párrafo. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 40. El Pleno del Consejo es el órgano superior de

dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

Artículo 43 fracción primera. El Pleno del Consejo se integra de la siguiente manera:

I. Un Consejero Presidente, y seis Consejeros Electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto;

Artículo 45. El Pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

Artículo 58. Fracción IV. Son atribuciones del Presidente del Consejo:

IV. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando se justifique, o cuando lo solicite la mayoría de los consejeros electorales o los representantes de partido del Pleno del Consejo, conjunta o indistintamente;

Artículo 74. Fracción primera inciso c). Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:

I.- Como Secretario del Pleno del Consejo:

c) Preparar el orden del día de las sesiones del Pleno del Consejo, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones del Consejo, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de los consejeros asistentes.

Mientras tanto el Reglamento de Sesiones de los Organismos



Electoral establece:

Artículo 22. A toda sesión, salvo caso de excepción, precederá una convocatoria por escrito firmada por el Consejero Presidente del organismo respectivo, la cual deberá contener: lugar y fecha de expedición, tipo de sesión, lugar, fecha y hora de celebración, y el orden del día.

Artículo 23. Para la celebración de las sesiones ordinarias se convocará por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a aquélla que se haya fijado para su celebración.

Artículo 27. A la convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión correspondiente, con excepción de aquellos casos en que como consecuencia de procesos de tipo jurídico o deliberativo, así como por los de urgencia y/o fuerza mayor no puedan ser circulados en su momento. Cuando fuera así, el Secretario Ejecutivo o Técnico deberá justificar los motivos por los que no fueron circulados en término.

Artículo 28. Con el objetivo de que la convocatoria pueda ser difundida en tiempo y forma a los integrantes del Pleno; con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios de los puntos a tratar en la sesión que corresponda, las diversas áreas u órganos involucrados deberán remitir la información oportunamente al Secretario.

Artículo 30. Primer párrafo. En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del órgano electoral a partir

de la fecha de emisión de la convocatoria para que puedan ser consultados en las oficinas del órgano o área respectiva responsable de su resguardo, mismo que se señalará en la propia convocatoria.

### **Resumen de agravios.**

En contra del acto omisivo que se reclama la parte actora manifiesta lo siguiente:

a) Que la Presidenta y Secretario Ejecutivo del CEEPAC limitan el desempeño de sus funciones como Consejera Electoral al no haber sido convocada con la oportunidad debida a la sesión ordinaria de treinta de agosto de dos mil dieciséis.

b) Se le impide realizar con la mayor eficacia posible su función pues no se le hizo llegar dentro de las cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión ordinaria de mérito la información completa atinente al orden del día; y

c) Que la omisión de que se duele se perpetuo pese a las múltiples solicitudes de información que realizo al Secretario Ejecutivo.

### **Pruebas ofrecidas por las partes:**

En efecto de las constancias del expediente se advierten los siguientes elementos de prueba:

a) Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la recurrente Claudia Josefina Contreras Páez, se cuenta con:

**“DOCUMENTAL PRIMERA.**- Consistente en la impresión de la captura de la pantalla, de la agenda electrónica que nos es proporcionada por parte de los asistentes de la presidencia, donde se corrobora el día y la fecha a llevarse a cabo la reunión, que es a las 11:00 horas se llevó a cabo la reunión previa a la Sesión de Pleno, como se aprecia que se agrega como **ANEXO 1.**

**DOCUMENTAL SEGUNDA.**- Consistente en la impresión del correo electrónico que recibí con fecha 26 de agosto del año en curso, por parte de la Secretaria Ejecutiva, donde recibí solamente la información relativa al Recurso de Revisión del **PAN** y el día 27 de agosto del presente, en respuesta al correo electrónico recibido le solicite al secretario ejecutivo que a la brevedad me enviara el total de la información a tratar, impresión de pantalla de correo que agrego como **ANEXO 2.**

**DOCUMENTAL TERCERA.**- Consistente en la impresión de correo electrónico, del lunes 29 de agosto de la unidad que transcurre, en donde el Secretario Ejecutivo ante mi reclamo por no haberme enviado la información de la sesión que se realizaría el día siguiente, en ese momento hizo uso de su teléfono celular reenviándome a mi correo electrónico la información restante, impresión de pantalla que agrego como **ANEXO 3.**

**DOCUMENTAL CUARTA.**- Consistente en la convocatoria para la sesión que se celebraría el 30 de agosto del año que corre, que fue recibida un día antes a las 10:09 horas, pero sin documentos anexos para la sesión, tal como se hace constar con el acuse correspondiente, donde no se aprecia que se haya hecho constar la recepción con algún anexo integrado, mismo que se agrega como **ANEXO 4.**

**DOCUMENTAL QUINTA.-** *Consistente en el acuerdo a través se pretendía suspender mi licencia sin goce de sueldo, agendado para votación en el punto 23 del orden del día, de la sesión a celebrarse el día 30 de agosto de la anualidad que transcurre, ANEXO 5.*

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Consistente en todo lo actuado y que se actué en el presente medio de impugnación y que favorezca a mis intereses, dicha prueba la relaciono con todos los hechos y agravios que hago valer en este escrito y los que he presentado ante las autoridades que señalo como responsable de las violaciones de que me quejo en este medio de impugnación.*

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.-** *Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que este H. Tribunal Electoral deduzcan de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y que favorezcan mis intereses, en sus aspectos presunciones legales como las humanas.”*

b) Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la autoridad identificada como responsable se cuenta con:

1. *Cédula de notificación por estados de fecha quince de septiembre del año dos mil dieciséis, en donde se hace del conocimiento público la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales.*
2. *Certificación del veintiuno de septiembre presente año, en donde consta que no comparecieron terceros interesados.*
3. *Certificación de la lista de asistencia de la Sesión Ordinaria de fecha 30 de agosto de 2016.*
4. *Certificación de proyecto de acta de acuerdos de la sesión Ordinaria de fecha 30 de agosto de 2016. Haciendo la mención de que se envía el Proyecto de Acta en virtud de que la misma se someterá a la consideración y en su caso la*

*aprobación de los integrantes del pleno en la sesión ordinaria que se celebre en el mes de septiembre del presente año.*

*5. Impresión de Pantalla donde consta el correo electrónico enviado por indicaciones de la Consejera Presidenta por conducto de su asistente, a la cuenta de correo electrónico de la Consejera Claudia Josefina Contreras Páez, incluyendo todos los documentos anexos al mismo, entre los cuales se encuentra el PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO QUE OBTENTA LA TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ORGANISMOS PÚBLICO LOCAL ELECTORAL A EFECTO DE GENERAR LAS CONDICIONES JURIDICAS NECESARIAS PARA EL PLENO ACATAMIENTO DEL ACUERDO INE/CG865/2015 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASI COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS AREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES.*

*6. Audio de Sesión Ordinaria de fecha 30 de agosto de 2016 en disco compacto.*

*7. Certificación de la incidencia del trabajador C. Ernesto Antonio García Hernández.”*

Medios de prueba los anteriores que revisten valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14 párrafo primero a), b) y c) y párrafo cuarto b), en relación con 14 párrafo sexto y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Caso concreto.**

En cuanto al acto omisivo materia de la queja, al rendir su informe circunstanciado la responsable argumenta en esencia que no se le notificó con la anticipación debida a la accionante de la convocatoria para la sesión que tendría verificativo a las 12:00 doce horas del día treinta de agosto de dos mil dieciséis, ni tampoco se le acompañaron los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión correspondiente, debido a una situación extraordinaria relativa a que la referida funcionaria impetrante de este juicio ciudadano no compareció por motivos de salud a laborar a las instalaciones del CEEPAC, así como por la razón de que su auxiliar de nombre Ernesto Antonio García Hernández no se encontraba por haber salido del Estado con motivo de un curso, razón por la cual se le notificó la convocatoria para la sesión que tendría verificativo a las 12:00 doce horas del día treinta de agosto de dos mil dieciséis y de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión de mérito, hasta el día lunes veintinueve de agosto del presente año.

Ahora bien, y derivado del marco normativo que ya en líneas anteriores se ha establecido, debido a la trascendencia de la función que ha sido llamada a realizar la accionante como Consejera Electoral del CEEPAC, la suscrita comulga con la misma en la necesidad de que las convocatorias y los documentos y anexos que se deben acompañar de manera incondicionada cumplan con los plazos y términos establecidos.

Arribo a tal conclusión, pues efectivamente la función de Consejera Electoral que vienen desarrollando la quejosa se ve disminuida porque no tuvo la convocatoria de la sesión respectiva, ya que mediante ésta se le debe dar a conocer

formalmente entre otros<sup>2</sup>: la fecha de la sesión y los temas que serán abordados por el pleno y que ameritaran la emisión de la postura que libre e informada a cada consejero corresponda, pues es una atribución de los Consejeros Electorales asistir a las sesiones, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Pleno del organismo respectivo; o en su caso, emitir voto particular o concurrente al respecto.<sup>3</sup> Lo mismo cabe decir de la documentación y anexos que necesariamente deben ser revisados por los integrantes del Consejo local, ya que de manera previa y responsable tienen la obligación de analizar a efecto de reflexionar el voto que deben emitir en la sesión respectiva.<sup>4</sup> Acto omisivo el anterior que resulta atribuible a la presidencia del órgano administrativo electoral, pues es su atribución vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno como en el caso lo es el Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, ya que éste es resultado de un acuerdo del pleno, pues fue aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como punto número 5 del orden del día, con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil catorce.<sup>5</sup> Así como al Secretario Ejecutivo actuando en

---

<sup>2</sup> Cfr. Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales. artículo 22. A toda sesión, salvo caso de excepción, precederá una convocatoria por escrito firmada por el Consejero Presidente del organismo respectivo, la cual deberá contener: lugar y fecha de expedición, tipo de sesión, lugar, fecha y hora de celebración, y el orden del día.

<sup>3</sup> *Ibidem*. artículo 10. Los Consejeros de los organismos electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Asistir a las sesiones, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Pleno del organismo respectivo; o en su caso, emitir voto particular o concurrente al respecto

<sup>4</sup> *Ibidem*. Artículo 27. A la convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión correspondiente, con excepción de aquellos casos en que como consecuencia de procesos de tipo jurídico o deliberativo, así como por los de urgencia y/o fuerza mayor no puedan ser circulados en su momento. Cuando fuera así, el Secretario Ejecutivo o Técnico deberá justificar los motivos por los que no fueron circulados en término.

<sup>5</sup> Consultado el día 20 de octubre de 2016 en la siguiente liga: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/independientes/Ord%20%2029%20noviembre%2014%20def.pdf>

funciones de Secretario de Pleno,<sup>6</sup> pues a ambos compete que el acto omisivo del que se duele la accionante no se haya llevado a cabo en términos de ley y reglamentarios, ya que a uno toca la emisión de la convocatoria y la supervisión del cumplimiento del reglamento de sesiones, y a otro llevar a cabo lo inherente a la preparación del orden el día, notificación de la convocatoria y la entrega de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los asuntos propuestos en la misma.

Sin que sea óbice para arribar a la conclusión anterior el hecho de que la responsable sostenga la imposibilidad material que a su juicio le impidió cumplir con el postulado legal de notificar la convocatoria a la Consejera quejosa para sesión ordinaria señalada para el día treinta de agosto del presente año, así como de hacerle entrega de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión, haciéndola consistir en el hecho de no encontrarse en condiciones de notificarla ante su ausencia de sus oficinas, ni por conducto de su auxiliar, pues no se evidencia en autos que haya llevado a cabo alguna otra medida para saldar dicha situación.

Tampoco el hecho de que la recurrente hubiese asistido a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo a las 12 doce horas del día 30 treinta de agosto de 2016 dos mil dieciséis, e incluso participo en la discusión de algunos temas a excepción del 23 veintitrés, pues ello<sup>7</sup> no es motivo para considerar que se ha convalidado el acto impugnado, ya que como se ha establecido en líneas anteriores, la quejosa refiere que la omisión en que se incurrió al no ser notificada dentro de la temporalidad y con los

---

<sup>6</sup> Cfr. Con el artículo 74 fracción I C) de la ley electoral y 27 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales.

<sup>7</sup> Así se aprecia en el audio grabación de la sesión ordinaria del CEEPAC de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis en el disco compacto hecho llegar a los autos por la responsable hasta las dos horas con cincuenta y cuatro minutos de la sesión.



requisitos establecidos en el reglamento, con ello se materializa la limitación al pleno ejercicio de sus actividades, cuando frente a una convocatoria de sesión ordinaria del Consejo no se le notifica con la prontitud legal la fecha en que tendrá lugar la misma, ni se le acompañan los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión, se le causa agravio. Por lo que considero que contrario al criterio de la mayoría, y posterior a establecer como motivo de agravio el punto de disenso aquí analizado, se debió de declarar como esencialmente fundado dicho motivo de inconformidad.

Por tanto como consecuencia de lo anterior, la suscrita magistrada dentro del mayor de los respetos que me merecen mis compañeros, no comparto la consideración establecida en el capítulo relativo denominado “efecto de la resolución”, pues de la relatoría precisada y los anteriores elementos de prueba que fueron señalados me generan convicción en el sentido de que la actora no ha sido convocada, al menos a la sesión ordinaria de treinta de agosto de dos mil dieciséis en los términos establecidos por la ley, así como que tampoco se le hizo llegar con la oportunidad establecida en el Reglamento respectivo los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos materia de la sesión de mérito lo que redundará en una limitación del ejercicio de sus funciones como integrantes del órgano colegiado administrativo electoral.

En el mismo sentido, a mi juicio tales conductas podrían constituir acciones que tienen un impacto laboral trascendente, que generan un clima laboral adverso en perjuicio de la quejosa.

Por tanto considero que el efecto de la sentencia que aquí se dictó debería de pronunciarse por un exhorto a las responsables para que:

a) **Eliminen cualquier barrera que tenga por objeto limitar el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Consejera Electoral tiene encomendada la actora.**

b) **En lo particular a la presidencia del Consejo Estatal Electoral facultada para emitir las convocatorias a sesión del Consejo y al Secretario Ejecutivo del mismo en lo sucesivo vigilen el cumplimiento estricto del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, en específico que éstas se elaboren y se publiciten a la quejosa en términos estrictos de lo dispuesto por los artículos 22, 23, 27 y 28 del propio Reglamento.**

**SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 08 DE NOVIEMBRE DE 2016.  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**(RÚBRICA)  
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES**

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSO EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL MISMO NOBRE, A LOS 07 SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, PARA SER REMITIDA EN 25 VEINTICINCO FOJAS ÚTILES A LA SALA REGIONAL SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN MONTERREY NUEVO LEÓN, COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ORGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

**LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**